

G ., Emiliano Hernando s/ infracción ley 23.737  
CSJ 2152/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11 se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa seguida contra Emiliano Hernando G .

Surge de la lectura de la declinatoria de competencia obrante a fojas 1/3, que en el marco de una causa por infracción al Código Aduanero, se ordenó la detención del prevenido en cuyo poder incautaron un arma y cocaína.

La magistrado provincial declinó su conocimiento a favor del juzgado nacional por considerar que éste debía entender también en relación con estos hechos invocando razones de conexidad subjetiva (fs. 1/3).

La juez nacional rechazó esa atribución con base en que se trataba de hechos independientes, ocurridos en diferentes momentos y lugares, y que por ello no advertía la conexidad aludida por la juez declinante. Sostuvo, además, que la causa en estudio en su jurisdicción había sido elevada a juicio el 22 de junio de 2018 (fs. 4/7).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 8).

En mi opinión, no es posible resolver sobre el fondo de la cuestión, pues las piezas del incidente no satisfacen el criterio de V.E.

según el cual resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275; 315:312 y 323:171).

Entiendo que ello es así pues no surgen del incidente las condiciones en las que se incautaron los estupefacientes, ni su cantidad, y no se han especificado las características del arma secuestrada, elementos que resultan indispensables para determinar la competencia material.

En tales condiciones, opino que esa deficiencia debe ser suplida por la justicia provincial, que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia (vid fojas 1/3) sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la contienda (Competencia n° 939 L. XLIV *in re* “Sotelo, Claudio; Oscar, Sandra y Mariela; Lu de Aguilar, Gladis s/ inf. Art. 150 -violación de domicilio”, resuelta el 5 de mayo de 2009”).

Buenos Aires, 11 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación